

# Archivo Nacional del Perú

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. ....

Cuaderno No. ....

Año 1785

No. de hojas útiles 30

Autos seguidos por el ILUSTRE CABILDO para que D. JUAN CANEL, "ayordomo de Propios Y Rentas, entregue los dos mil treintisiete pesos que ha recibido de D. JUAN TERON, Arrendatario de la Plaza Mayor, importe del tercio que debe, quedando un saldo de cuatrocientos setentitres pesos que oportunamente serán entregados. Justificación de D. JUAN CANEL sobre el particular.

Observaciones .....

Clasificación CABILDO .....

CA-601

Caj 17

Doc 97

F 80 (t corátula)

Es pedimento B.º N.º 26  
q.º el M.º de D.º  
Enviaba la Cant.º  
que tiene co-  
locada a D.º  
Juan Texon  
Arrenda-  
tario, de la  
Plaza  
M.º

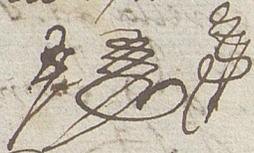
h.º 30/11

275  
p.º 11

SELO TERCERO, VI REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

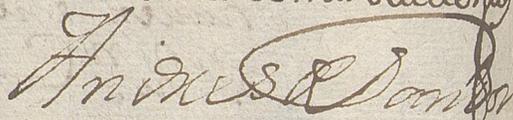
En la Ciudad de los Reyes de Sevilla en diez e de  
Noviembre de ochenta y cinco, estando en Junta  
Municipal los S.<sup>res</sup> Conde de Sotillo, Conde de  
Velasco Marqués de Santiago y de la misma  
Junta. Alcaldes Ordinarios de esta Ci.<sup>dad</sup> y su  
Jurisdicción p.<sup>tes</sup> S.<sup>tes</sup> A.<sup>ldes</sup> y d.<sup>os</sup> José Felice e Inter-  
dona Repido perpetuo en ella, a q.<sup>ue</sup> se halló pres.<sup>te</sup>  
el S.<sup>ro</sup> Síndico Procur.<sup>or</sup> q.<sup>ue</sup> dijeron: Fue por q.<sup>ue</sup>  
oydia de la fha. ha manifestado el Arrendata-  
rio de la Plazam.<sup>ta</sup> d.<sup>o</sup> Juan Domingo Texón  
hauer enregado al Ayuntamiento de Propios  
d.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Canel, el importe del tercio q.<sup>ue</sup> ha de  
cumplirse a fines del prev.<sup>te</sup> mes, quedando en-  
tonces adebéx quatrocientos setenta y tres  
p.<sup>tes</sup> en cuya virtud no haviendose p.<sup>tes</sup> esta Junta  
Municipal dado libram.<sup>tos</sup> contra el producido  
de este Ramo, deben conuirt. en poder de dho.  
Ayuntamiento los dos mil treinta y siete p.<sup>tes</sup> q.<sup>ue</sup>  
ha percibido, y el q.<sup>ue</sup> no ha dado razón en las  
memorias q.<sup>ue</sup> produce, ni menos expuesto esta  
cobranza incompertibam.<sup>te</sup> hecha, debían man-  
dar y mandaron q.<sup>ue</sup> el referido Arrendata-  
rio presente en el acto de la reconvenión los re-  
cibos, q.<sup>ue</sup> acrediten el pago de los enunciados

dos mil treinta y siete p. p. q. poniendose  
p. dilig. lo q. de ellos resulta, con expresiones  
sus phras. a convenia. <sup>en</sup> el este Auto se le  
deberían rubricados p. el presente Exib.  
y se proceda a corrigir el dho. et mayor como la  
ciudad de San. a fin de q. se ponga en la axca de  
tras llaves, no fiando se desde luego al emuncia  
do Arrendatario, q. estiva el alcance del tex-  
to sugera materia el reintornete. El con. sin  
en depaño p. a honra a persona alg. con apece-  
bimiento El q. lo lastará don peculio, todo lo  
q. se cumplá y execute sin la menor dilata-  
cion, ni recardo.



Proveydo lo de suso decretado y firmado por los Señores Mi-  
nistros de la Junta Municipal estando haciendo Audiencia  
Publica en los Reynes del Peru en diez de Junio de mil setecientos  
ochenta y cinco años =

Ante mi





En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de  
Junio de mil setecientos ochenta y cin-  
co; Incumplimiento de lo mandado en  
el Auto de esta fecha D. Juan Faron  
como Arrendatario de los Toldos y  
Acientos de la Plaza mayor de esta  
ciudad me manifesto los Reibos y libran-  
miento de los Faron siguientes = Prome-  
tamente y n. libram. <sup>to</sup> dado p. el Sta

yordomo de la Ciudad D<sup>no</sup> Juan Canel  
afabon del Sr. Marquer el Castellon con  
tra dho D<sup>no</sup> Juan Taxon de la cantidad de  
Setecientos treinta y siete p<sup>os</sup> con fecha de  
Veinte y quatro de Enero de Setecientos ochenta  
y cinco = Y en un Libramiento dado p<sup>o</sup> el  
Sr. Jues de Aguas Marquer el mismo  
misa contra D<sup>no</sup> Juan Taxon de la cantidad  
de ciento y cinquenta pero su fecha veinte  
y tres de Mayo de Setecientos ochenta y cinco  
Y en otro Libramiento dado p<sup>o</sup> D<sup>no</sup> Juan Ca  
nel contra D<sup>no</sup> Juan Taxon de cien p<sup>os</sup> con  
fecha de diez de Mayo mes de Mayo de  
ochenta y cinco = Y en un Reubido el Ma  
yordomo D<sup>no</sup> Juan Canel de quinientos p<sup>os</sup>  
dado a D<sup>no</sup> Juan Taxon con fecha de veinte  
y ocho de Abril de Setecientos ochenta  
y cinco = Y en otro Reubido el Mayordomo  
dado a favor de D<sup>no</sup> Juan Taxon de docu  
entos p<sup>os</sup> con la misma fecha q<sup>e</sup> el ante  
cedente = Y en otro Reubido el citado Ma  
yordomo de cien pero q<sup>e</sup> el Reubido de Taxon  
con la propia fecha de veinte y ocho de  
Abril de ochenta y cinco = Y en otro Reubido  
el Mayordomo de docientos cinquenta  
p<sup>os</sup> con fecha de doce de febrero de este año  
de Ochenta y cinco = Que todas estas por  
tidas hacen la cantidad de dos mil  
treinta y siete p<sup>os</sup> que expuso dho D<sup>no</sup>  
Juan Taxon tener entregados en fuerza  
de los Libramientos y Reubidos citados. Y p<sup>o</sup> q<sup>e</sup>  
conste lo pongo p<sup>o</sup> y diligencia endho de  
nueve años y de los diez

Andrés B. Don Miguel

Tu quarto.



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRA, Y OCHENTA Y CINCO

En la Ciudad de los Reyes del Peru on  
diez de Junio de mil setecientos ochenta  
y quatro Yo el Sr. no notifique el Auto ella  
foxa antes a D. Juan Canel Mayordomo  
de los propios y rentas de la ciudad en  
supernona doyte =

Antes de Don de

Por la diligencia antecedente, que acredita  
la entrega hecha al Mayordomo de dos mil tres  
cientos y siete pesos por cuenta del tercio del arrendam.  
del Ramo de Todos debido, cumplido el veinte y tres  
del corriente, notifiquese al Mayordomo D.  
Juan Canel que en el dia ponga esta Cantidad  
en la Arca de Juan Blazer con aporcabimiento  
parado no haciendolo se proceda a exijir  
le con aporcabimiento en este contra su  
fianza, y sufiendo para ello este auto de  
mandamiento en forma, en consideracion a  
los jurtos motivos indicados en el proveydo con  
tra. de diez del corriente =

[Handwritten signature]

Proveydo lo de mas Decretado



En quartillo.



SELLO QVARTO, VII QVAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS OCHENTA Y QVA-

En un día de los S. S. de Mayo de  
la Junta Municipal, estando pre-  
sente el Sr. D. Andrés de los Rios de  
m. en diez de Junio de mil setecientos  
ochenta y cinco =

Andrés de los Rios  
*[Signature]*

En la Ciu. de los Rios de San  
en diez de Junio de mil setecien-  
ta y cinco. yo el Coronado figure  
el Sr. D. de Emprenie a D. J. M.  
Canel Mayor y don de la pro-  
pia de la Ciu. en un p. de  
na de i. p.

Andrés de los Rios  
*[Signature]*

*[Large flourish or mark at the bottom right]*

En quarto.



SELLO QVARTO, VII QVAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS OCHENTA Y QVA-  
TRO, Y OCHENTA Y CINCO.

*J*

Juan Canel Mayor como elos Propios  
y Rentas de esta Ciudad en la mejor forma que  
mas haya lugar en dho. parecero ante V.S. y digo  
que me ha notificado un Auto de esta Junta  
en que se me manda escriba lo cobrado del  
tercio del Ramo de Tolos, con apremio im-  
que se proceda executivam. contra mi,

o mis fiadores.

Yo diera cumplimiento en el dia  
sin necesidad de apremio si por otra parte  
no hubiere sido de otro a lo que se ha cobrado  
de orden de V.S. mismo. Por Auto prohibido  
por esta Junta Municipal verme mandado  
que pagare los Salarios que cobrasen por los  
libramientos, y no teniendo mas de donde cum-  
plir, he satisfecho las partes vigentes.  
Primeram. fe. 4378 a. de Castellon

por su salario de Procurador Gen. conforme  
al libramiento por el q. me requirio, el qual  
demuestro para acreditarlo. Asimismo he  
pagado 500 p. al citado Señor Marguer  
para ayuda de costa q. tiene de arrendar  
p. sacar el Estandarte, en virtud  
tamb. de otro libramiento, que asimismo  
mo demuestro. Tamb. he pagado al  
Maestro Agustin de Anargo 600 p.  
que se le libraron como consta del  
libramiento q. demuestro, con la  
advertencia, que <sup>asimismo</sup> tiene el Recibo de  
500 p. el ha recibido toda  
la cantidad, pues yo percibi de dicho  
taron en descargo de un texido el  
mismo libramiento que por el recibo  
del 500 p. y yo entere el res-  
to al dicho Maestro Agustin, seg.  
tengo recibos separados, y por la  
quenta al mes de Mayo tengo en  
sobrante a mi favor de 300 p. el  
que provino e haben hecho pagar

con lo que se me cogió, agregando 500<sup>rs</sup>.  
que tomé de esta mano de todos para  
e memorarlo al Contador de las Rentas  
de Aragón, y así mismo por la respectiva a  
la mesada, lo que consta p. la mano  
respectiva a dho. mes. Y qualm. se he pagado  
Top. por los costos de la mira de gracia del  
día de uno nuevo, que tamb. se ha do-  
cumentado p. mi. Resguardo en la cuenta  
que he de producir del año.

Todas estas partidas componen la  
Cant. de 1707<sup>rs</sup> 42<sup>rs</sup>, que ve. V. embentid<sup>as</sup>  
en las pagas de libram. q. van devn<sup>do</sup>.  
y como se debe de volver q. han de  
ser de dho. documento p. el descargo de la  
cuenta del año.

Por lo que se han hecho estas  
pagas menudas, con q. se abuelva toda la  
cantidad permitida al arrendatario,  
de todos y ha de ser la materia del dixe-  
nientemente de la cuenta q. se dió el año  
presente. En ello hallara V. a quella



SELLO CUARTO, VII CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SEPT-  
ECIENTOS OCHENTA Y QUAR-  
TOS, Y OCHENTA Y CINCO.

misma legalidad que ha advertido en  
las anteriores presentadas.

Aunque tube el orden de palabras  
por los señores de esta Junta Municipal  
de suspender las pagas, esto fue posterior  
y quando ya estaban satisfechos los  
libramientos enviados al auto estado  
expedido para q. pagase. Asi no debe  
imputarse la combercion al d. nro  
del ramo de todos, por q. esto debe  
berrax presente V. S. que en posesion  
en plaza el q. percieros interto al  
tuto ultimam. Expedido, es sum-  
mente perjudicial ala honrada de  
mi conducto, que V. S. hade poner  
a cubierto con su acortum brada  
justificay toda la ver que percibe  
por el racionis de este Escrito, que



veha erigido por ordenanza de provision  
que hechas las pagas de los de recaudacion  
de los propios y tercias de paga de vobros  
de en casas de vobros llabros, pero como por  
la razon dada hasta aqui esta no se

hecho, que no hay de vobros de vobros, de  
temporo puede liquidarse en la razon  
ta de la quala de vobros de vobros  
haviendo pagas con vobros de vobros  
endo de vobros de vobros, no es de vobros, que  
se ponga un vobros de vobros en la razon

que no venga llegado al fero a que  
de vobros de vobros de vobros de vobros

de vobros de vobros de vobros de vobros  
de vobros de vobros de vobros de vobros

de vobros de vobros de vobros de vobros  
de vobros de vobros de vobros de vobros

de vobros de vobros de vobros de vobros  
de vobros de vobros de vobros de vobros

de vobros de vobros de vobros de vobros  
de vobros de vobros de vobros de vobros

de vobros de vobros de vobros de vobros  
de vobros de vobros de vobros de vobros



En querillo.

SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

despues de abuelto; en la ley que previene q. se den las quantas por el Mayor, no lo pudiesen vino en el fin del año.

Todo esto debe ser bien conocido para q. la equidad me áhore los honrosos de lo apremio q. malquiere en su conducta, poniendo en desconfianza á mis fiadores viéndose obligados por un descubrimiento q. esta Realidad no hay; que no merezca el celo y honrrades conq. lo he sentido á V. S. q. con ponga en ellos apuro vergonzoso, que aun tiempo menoscaban el crédito.

Punto

Ut V. S. pido q. V. S. q. habiendo por demostrar y libramiento seg. va fecha

que pido verme de bellan, y  
viba tener por bastante la razon  
que he dado ala combercion del  
dinero percibido al dano a todo,  
sin por ello dar provid<sup>a</sup> sobre apremio  
y apercerimiento que seme ha intimado  
por ser asi de justicia, con asy en lo necer  
Santo etc

Juan Jarell

Q

Voyorrenado los Documentos, y Trau  
lado al <sup>n</sup> Sindico Proc. gen<sup>l</sup> Lima, y  
Junio 14<sup>o</sup> de 1785

*[Signature]*

Proveyo lo de suyo decretado y subricado los Señores de la Junta Mu  
nicipal estando haciendo Audiencia en los Reynes del Peruy en el  
mes y año.

*[Signature]*

En la Ciudad de los Reyes en catorce de Junio de mil setecien  
tos ochenta y cinco Yo el Es. no notifique al Auto de admi  
nistracion de esta Ciudad y Procurador General en ella en su perso  
na doy fe.

*[Signature]*



Un quarto



SELLO CUARTO, VII QUAR-  
TERO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS OCHENTA Y OVA-  
TRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Vib  
1774

Nos el Rey, y Reyna, de esta muy noble, y real ciudad de los Reyes de Peru: Por  
 el presente mandamos a don Juan Cornel, un pedáneo Sindico de los Propios, y de esta villa  
 de) luego de, y pague, al Sr. Monseñor de Castellon Alforesi Real de esta ciudad, la cantidad de  
 ochenta y cinco, y quatro reales de plata, que le deben por razon del Salario de su oficio de  
 un año cumplido, a fin de Diciembre del año pasado de Sen. ochenta y quatro  
 de ciento, ochenta, y quatro: dandolos y entregandolos en su nombre como el nombre de Sen. ochenta y  
 hecha la paga, y se pararian en cuenta de la de esta villa de los Propios. Por quanto se en el Rey de Peru  
 celebrados en la de esta villa, lo tenemos asy mandado Dado en los Reyes de Peru, en siete de Enero de mill e  
 ochenta y quatro años.

El Conde de Portago  
 Don Ma. de Segura

El Conde de Mayos

Ju. Jose de Vallejo

Don Juan de Guzman  
 Don Juan de Guzman

El Conde de Premio Rey

Don Felipe Sancho Davila

Don Juan de S. S. all M. de  
 Don Juan de S. S. all M. de  
 Don Juan de S. S. all M. de

Libramiento p. de el dho. Sr. a la ciudad, pague al Sr. Monseñor de Castellon, Alforesi Real de esta ciudad, la cantidad de  
 ochenta y cinco, y quatro reales de plata, que le deben por razon del Salario de su oficio de un año cumplido, a fin de Diciembre del año pasado de Sen. ochenta y quatro



SECRET  
OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY  
WASHINGTON, D. C.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SEILLO QUARTO, VI QUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS OCHENTA Y OVA-  
TRO, Y OCHENTA Y CINCO.

En quatuordecimo.

El Conde de Octava  
Don Juan de Octava

Don Juan de Octava  
Don Juan de Octava

Don Juan de Octava  
Don Juan de Octava

Don Juan de Octava  
Don Juan de Octava  
Don Juan de Octava

Don Juan de Octava

10

Nos el Car. Just. y Rexam. de esta Muy Noble y Real Ciudad de los Reyes: Por lo que por experiencia mandamos a D. Juan Canel Mayordomo de los Propios de la Ciudad q. luego de y pagar a Augustan Inellan Arias de Toraneros de la Ciudad la cantidad de Diezcientos p. su sueldo Año cumplido a fin de Diciembre el Año pasado ochenta y quatro que dandolo y entregados en virtud de este rro libram. to, era bien hecha la paga y se para xar en cuenta de la que deba dar a otros Propios; por quanto p. su Cavildo p. nos celebrado lo tenemos así mandado. Dado en los Reyes el Perú en 10 de Enero de mill Setecientos ochenta y cinco =

El Conde de Sortillo

El Conde de Peñafiel  
y Marq. de San Diego

Juan José de Valdivia El Conde de Monteblanco

El Marq. de Montenegro

Don Felipe Sancho Quiroga

Man. Lorenza

de Leon y Encalada Don Felix Mendoza

Don J. de S. S. de M. de

Andrés de Sancho Quiroga  
Conde de Peñafiel

Libram. para q. de Mayord. de la Cur. pague a Aug. Inellan Arias de Toraneros de la Ciudad 600 p. p. su salario de un año cumplido a fin de Dic. de 1784

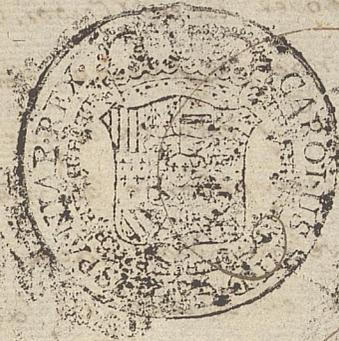
Recibido del Sr. D. Inigo Irujo Irujo  
m<sup>to</sup> de la buelta y dando obligacion  
Conste lo firmo oy 27 de Abril de 1785

Yo el Sr. D. Inigo Irujo Irujo  
de los q me entrego lo Sr. D. Inigo Irujo Irujo  
de los q me entrego lo Sr. D. Inigo Irujo Irujo  
de los q me entrego lo Sr. D. Inigo Irujo Irujo



SEIHO QVARTO, VIQVAV  
TIIHO, AVIOS DE MIE SEITE  
CHETOS, OCHETIA Y QVAV  
TRO, Y OCHETIA X CHETA

Ch. quercillo.



SELLO QVARTO, VM QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

El *Or* Syndico Procura<sup>or</sup> gñal. en respuesta al traslado que V. S. se ha servido darle del escrito en que el Mayordomo de Propios se excusa a la exhibicion que se le manda hacer, y apoya su intento con los Documentos que acompaña. Dize que este expediente da una idea clara del desorden con que se manejan los Propios de esta Ciudad, sin que los Articulos de las Instrucciones de Intendentes, ni las repetidas providencias de esta Junta Municipal hayan sido bastantes para establecer el debido arreglo. Quando V. S. contaba con un Ramo efectivo que al cumplim<sup>to</sup> de sus plazos pudiese venir de desahogo a los Propios, se halla con que el Mayordomo ha adelantado la cobranza, ha hecho pago un orden de V. S. y sobre todo no ha manifestado estar cobrada en las Cuentas mensuales q. tiene producidas despues q. las hizo. V. S. le mando que exhibiere la cantidad cobrada con apercurimiento de abremio, y esto ha dado merito a que presente el escrito a cuyo traslado se responde, en el qual avienta que pago por Libramientos del M<sup>to</sup> Ayuntamiento de ciento e treinta y siete p. quatro r. al Sr. Marques de Castellon, cuyos recibos produce con los mismos Libram<sup>tos</sup>. Del mismo modo expone q. ha pagado seiscientos pesos al M<sup>to</sup> Agustin de Anasco, y aunque presenta el Libram<sup>to</sup> con el Recibo del Reverso, por el solo aparece que se le entregaron doscientos p. De esta suerte se viene a calificar unicamente la entrega de Novecientos Treinta y siete p. y queda descubierto el Mayordomo en la cantidad de mil cien pesos.

Dize que el entendi el Recibo al M<sup>to</sup> Anasco de quien tiene recibos separados, pero con solo el hecho de no producirlos en circunstancias de llevar por preciso objeto la calificacion de las pagas,

acredita que no hay, ni tiene en su poder taler Recibo. En  
pone avimismo, que en la cuenta del mes de Marzo, tiene  
un sobrante a su favor de Trecientos p. y esto es lo que  
colucam. no se puede entender. El Mayordomo da men-  
mente la razon de lo cobrado. Por N. S. se mandan hacer las  
pagar, y se hacen letra donde alcanza el dinero. Si falta  
algo, eso queda en descubierto, y si sobra se deposita en Arca  
El Mayordomo nada cumple de su caudal, ni puede suplir  
por q. no se le permite; y por q. aunq. se le permitiere no tiene  
proporcion p. hacerlo. Entre las partidas pagadas pone  
de Trecentos p. que dice haber entregado al Contador de  
Propios. No manifiesta el Recibo, de esto como manifiesta los  
anteriores, y quando se paga de mas, pagos extraordinarios  
hechos sin el debido orden, y a consequen. de mas co-  
branzas anticipadas, y clandestinas, no se hade esperar  
año para ser las Cuentas, y la calificacion de los destinos  
ha tenido el dinero cobrado. Otra partida es de Setenta p.  
por los costos de la misa de Gracia del dia de año nuevo,  
ya ella aunq. sea cierta en su substancia, se produce en un  
modo contrario al presente sistema. Esta cantidad que  
se peta al mes de Enero, debe entenderse pagada con lo cobrado  
en aquel mes, y sea como fuere, la Junta Municipal no puede  
estar sujeta a estar algaravias q. traen la misma confusion  
y desorden en q. hasta ahora ha estado el manejo de Propios.  
Ultimam. oienta el Mayordomo q. ha hecho otras  
pagas menudas con q. se abuelve toda la cantidad percibida  
del Arrendatario de Soldos, y que hade ver la materia de  
dicesimim. de la fuente que se da del año presente. De aqui  
se infiere que el Mayordomo quiere hacer pagar a un ar-  
tista sin orden de la Junta, y q. todo su proposito es reducir  
a que se le dease coner libremente en todo un año sin em-  
go de lo prevenido en los Articulos de Instruccionen. Esto  
exige un pronto remedio, por q. la conducta del Mayordomo  
es perjudicial a los Propios, y a la misma Junta q. tiene sobre  
si toda la responsabilidad.

Cita el Mayordomo el Articulo de las Instruccionen

por el que se previene q. hechar las pagas de lo que se recauda  
 re de los Propios, y lo tanto el sobrante se ponga en Cassa de  
 Tres llaves; mas esto en nada le aprovecha, por q. las pagas no  
 se decian à su discrecion, y arbitrio, sino que previamente han-  
 de hacerse con consentimiento, y orden de la Junta. Añade q. no  
 hay sobrante, sino despues de abuelto el año, y que la Ley que  
 previene se den las fuentas por el Mayordomo no lo precisan  
 à darlas hasta el fin del año. Esto agruige que el Mayordomo  
 no sabe ni quiere saber su obligacion; pues de otro modo no  
 preferiria una proposicion tan enxada, como opuesta al aspecto  
 de la Junta que tiene dixerim. para saber quando, y como  
 debe librar sus providencias. Lo cierto es, que el Mayordomo no  
 puede por capitulo alguno dar colorido à su procedim. ni indem-  
 nizarle de los caçeros que ha cometido cobrando anticipadam. un  
 orden, ni noticia suya: Lo que el Mayordomo ha executado de  
 cobrado margen, o sospechar que en otros Ramos, o pensiones que se  
 causan à favor de los Propios, tambien ha procedido à hacer co-  
 branzas, y percibir el dinero para producir despues la razon que  
 ha producido ahora. Por esto buelve el Procurador gñal à decir  
 que el asunto exige una pronta y muy venia providen.

De contado es preciso estrechar al Mayordomo à que ex-  
 liba la cantidad de mil y cien p. quando dore, y cumpliendo  
 en quanto à ella el Auto que se le intimò segun y como en el  
 se contiene. A mas de esto importa, que de una razon fundada de  
 todas las cobranzas q. tiene hechar hasta el dia, la qual se con-  
 tene con todos los Deudores, y pensionados à favor de los Propios  
 encargandose esta diligencia al Escribano, o Contador de Cavildo,  
 segun se considerare mas acertado. Finalm. considera el Proc-  
 curador gñal. que el Mayordomo ha caido en caso de ser vido,  
 especialm. teniendo consideraq. à que los Ramos de Propio  
 han tomado, y pueden tomar un grande aumento, y que para es-  
 ta administrac. no puede hecharse mano de un rugeto q. ha dado  
 puebas positivas de que cobra, y paga ilegítimam. manifestan-  
 do con clandestinidad, y desavreglo. Agregase à todo que este Ma-  
 yordomo à cuyo cargo van à ponerse las cobranzas de una



SELLO QVARTO, VII QVAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SEVE-  
CIENTOS OCHENTA Y QVA-  
TRO, Y OCHENTA Y CINCO.

ingentes sumas, tiene pendiente las Cuentas de muchos años  
en que ya S. S. ha notado falta de Documentos, y por con-  
guiente en principio de que previam<sup>te</sup> hade resultar descubi-  
erto el Mayordomo. El tiempo es muy oportuno para acudir  
al remedio antes que el daño tome mayor cuerpo. Pero sea  
lo que fuere el Procurador G<sup>ral</sup>. se pone a cubierto con hacer  
los pedimentos convenientes, y si hubiere alguna responsa-  
bilidad sea toda de S. S. que mantenga en su empleo al actual  
al Mayordomo. Por tanto.

*Decorative flourish*

A S. S. pide y replica se viva determinado conforme a los pun-  
tos propuestos, por rex am de Justicia &c

D. Felipe Sancho Davila

*Decorative flourish*

Justo este Exped. como que sobre el expone el V.  
Proc. gen. y en atencion a q<sup>ta</sup> los Documentos q<sup>ta</sup> repre-  
sentan solo aparece justificado el pago de la Cantidad  
de novecientos treinta y siete, refiriéndose el Mayordomo  
a Reos, y Cuentas de pago, que no produce en quanto a  
las Cantidades restantes al cumplimiento de los mil trescientos  
y siete que importa lo cobrado del arrendam<sup>to</sup> de  
toldos; notifiquese adho Mayordomo cumpla previam<sup>te</sup>  
en el dia con la presentac<sup>on</sup> de los Reos de Nou-  
zon Inolani Anasco, del Cont. de Proprios, y este  
demas a q<sup>ta</sup> expresa ha sea entregado las Cantida-  
des q<sup>ta</sup> enuncia, y en su defecto opida la demil, y



Un quartillo.



**SELLO QVARTO, UN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.**

ciones sin escusa, ni demora alguna, y no excusandolo, se reconenga a los señores bajo de los correspondientes apertubimientos: sin perjuicio de lo qual de tason el mismo Mayor como de todas cobrancas hechas hasta la fecha, la que se correte con todos los pensionados a las pagas, y deudo, y de los ramos de Propios, practicandose la diligencia de los Ponteros de Cas. quienes darian cuenta en la primera Junta: y lo que respecta a el punto q propone el Sr. Proc. gen. qn ardese lo acordado por esta Junta Municipal. Lima, y Julio once de mil setecientos ochenta y cinco.

*[Handwritten signature]*

Proveyo lo demas decretado, y publicado por sus Minutros de la Junta Municipal estando hac. Aud. pub. como lo ha de ser, y costumbre en la Sala de su Ayuntamiento. con la fecha de arriba

*[Large handwritten signature]*

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dove de Julio de mil  
setecientos ochenta, y cinco. Yo el Ex<sup>to</sup> notificador Auto de la  
buelta de D<sup>no</sup> Juan Canel en su Persona soy fee.

Juan Canel

**D** Juan Canel cumpla con la exhortacion  
que se le ha mandado seg<sup>n</sup> y como se contiene en  
el anterior Decreto quedando a cargo del  
pres. Excmo. y con aprehens<sup>to</sup> de respons<sup>to</sup>  
santidad dar razon de las dilig. q. se  
practicaren y del curso de ellas lo q.  
expedite entodos los dias de Junta  
Municipal. Lima 23. de Julio  
de 1785

Juan Canel

Proveyeron lo a su decreto y rubricado  
los S. S. Ministros de la Junta Municipi-  
pal de Propios desta Ciudad estando he-  
ciendo Aud. pub.<sup>ca</sup> en la Sala de ayuntamientos  
como lo ha de ser y costumbre  
En dicho dia mes y año =

Antemi

Juan Canel

En la Ciudad de los Reyes del Peru a los  
veinte y ocho de Julio de mil setecientos  
ochenta y cinco yo el Excmo. notificador  
que el Auto de su Excmo. Sr. D<sup>no</sup> Juan Canel  
del Excmo. Sr. D<sup>no</sup> Juan Canel en su  
Persona soy fee.

Juan Canel

Lo lo que venubra

Un cuarto.



SELLO CUARTO, VII CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS OCHENTA Y CUA-  
TRO, Y OCHENTA Y CINCO.

En estos Autos, y en atencion a no haver  
cumplido d. Juan Canal con la extencion  
que se le mandó a p. 12. to librar con esta  
sua Primera mandam. e. Execucion, y  
embargo p. la cant. de mil y cien p. e.  
su decima y costas, el q. se entenderá  
contra la persona no siendo privile-  
giada p. calidad, o fuero. Sin perjuicio  
de lo qual se notifique a los padres  
de el referido d. Juan, cobrando  
la cant. mencionada bajo el apace-  
bamiento, q. el no ejecutarlo den-  
tro el reverso dia se entenderá con-  
tra ellos el mandam. librado, lo q.  
se hara saber al O. Ayuntamiento de  
su p. d. q. promuevan su cumplim.  
Lima 13 de Sept. de 1785

*[Handwritten signatures]*

Proveyeron lo de ruse decretado y fu

bricado los Señores Ministros de la Santa Munici-  
pal estando haciendo Audi. Pub. en la sala de  
su ayuntamiento. Como lo ha de uso y costumbre  
En el día de su fecha =

Andrés Dardo

En la Ciudad de los Reyes el día de San  
trascorrido de sep. de mil setecientos  
y cinco, yo el Sr. notario que  
tanto de rudo o de rudo a rudo  
saxote, como Maria o dona de  
propia, y teniente de la Ciudad en  
pendona del Sr.

Andrés Dardo

Un meso incontinenti hizo dize  
no se ha como la del rudo o  
va a el meso como rudo de  
fijados de de Juan Carlos  
pendona del Sr.

Andrés Dardo

Certifico, doi fe como ha  
iendo instruido a D. Manuel  
Yamp. uno de los señores  
D. Juan Carlos, p. a efecto  
a rales a ser del rudo de lo  
sta y no la en contra en du  
Cala en donde me la pexaron  
atace urgente, en unad mi  
uad, y p. a g. contra la p. o y  
p. dicio, en los rudo de p. e  
me ludo rudo de sep. de mil  
setecientos y cinco

Andrés Dardo

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

Dn Juan Manuel en los autos de las dhas de la administrac<sup>n</sup>  
de las Propias y rentas de esta ciudad p<sup>o</sup> lo respectivo a los seis meses  
primeros de este año y lo a mas deducido digo que para instruir  
la que correspondia al tiempo mencionado p<sup>o</sup> di p<sup>o</sup> mi  
escrito q<sup>o</sup> se sirbise v<sup>o</sup> mandar se me entregasen  
los documentos que de orden de esta Junta Municipal se  
pararon apo dexar al D<sup>o</sup> Mariano Carrillo con ocasion de  
las pagas mensuales que se crepacion a hacer segun  
lo prebenido en el auto <sup>de la instrucc<sup>n</sup></sup> al mes de octubre del año pasado;  
y que se me concediese el termino de tres mes para su forma<sup>n</sup>

Aeste escrito se prohibi<sup>o</sup> que se me consediar ocho  
dias y que pasado se me apremiase sino presentaba la q<sup>ta</sup>  
pero por lo que haue ala recaudac<sup>n</sup> de los documentos, no se  
mando que el D<sup>o</sup> Carrillo me los entregase.

En d<sup>o</sup> de este termino, y aun sin habers e beneficiado  
que no recopalar documentos, se ha prohibido uado p<sup>o</sup> v<sup>o</sup> otro  
Auto en que se manda que se me requiera p<sup>o</sup> los mil y ~~cuatro~~  
q<sup>o</sup> que por sibi al Arrentista de la Plaza y Toldos, y q<sup>o</sup> en las  
cuentas del mes de Junio hize ver a v<sup>o</sup> habia combertido  
en varias pagas segun parece del escrito, liquidac<sup>n</sup> y do  
umento que aq<sup>o</sup> que ala cuenta de dicho mes.

21  
Estando sus cosas en este estado, me ha si-  
do muy doloroso, el apremio que contiene esta Real  
orden prolija, que es a Captura de mi persona,  
y de otros <sup>n</sup> pena con mis fiadores. Por que estando  
pendiente la Tribuccion de la Cuenta de todos los  
is meses a que respectan los mily quinientos, y lo que es mas  
habiendose dado aviso de las pagas en que se combinan  
ron; no se llegaba el caso a que tenga lugar ningun  
apremio; siendo como es cierto conforme a lo y Do-  
ctrina corriente de todos los Reales que interin no reliquie  
de la Cuenta no puede por ella expedirse apremio; mas  
mente quando no viene hacia defecto mio la demora,  
pues depende el cumplimiento, a que me minister lo  
documento que se ordena a V. se han parato al caso  
men del D<sup>o</sup> Carrillo.

Asi estando en estado a que primero y antes to-  
das cosas se diga a V. mandar que estos se me entreguen  
y que el termino que me ha puesto para dar la Cuen-  
ta no corra ni se entienda sino hasta que Real y Verda-  
deram<sup>te</sup> se me hallan entregado, entandose por diligencia  
del presente <sup>no</sup>; como tambien que sus pende de la  
pues por los mily quinientos de cobrado por mi al Atenta-  
da de la Plaza, hasta que con inspeccion de la Cuenta  
se examine si me son a legitimo alcance; pues en el  
caso contrario o omitido o denegado protestos hallando  
debidam<sup>te</sup> interponer los recursos que me correspondan

16  
para sincerar mi conducta, la que en miam <sup>to</sup> no depende  
adax a entender a V<sup>ra</sup> mi legalidad y mi manejo honra  
do.

Ademas es esta muy legal, no tiene tiempo a  
V<sup>ra</sup> ni a los Propios; p<sup>o</sup> que para todo <sup>caso</sup>, <sup>cuales</sup> sean mi  
responsabilidad las fianzas que he otorgado mis fiado  
res que lo son al mayor abono; y nunca ~~tiempo~~ pue  
de suspenderse con juramento mientras no se examine  
la cuenta y resulta liquido alcance; y aun resulte tam  
bien que lo no sea Capas a satisfuero; p<sup>o</sup> lo fundam<sup>to</sup>  
legal de que la excusion que aprovecha al deudor prin  
cipal, aprovecha tambien al Fiador; y por que en no es  
recombinible sino quando aquel falta: Anchoy ten  
ningo.

Yo pido y sup<sup>o</sup> se librasen las que se me entreguen  
los docum<sup>to</sup> con que he instruido las cuentas mensua  
les de los poremes de mes de este año que se orden  
aron se llebaran al Excmo al D<sup>o</sup> Carrillo; que enome  
lora el termino de los ocho dias señalados p<sup>o</sup> dar la  
cuenta a la d<sup>o</sup> sin mora hasta que se me entie  
quen los docum<sup>to</sup> poniendose razon de ellos p<sup>o</sup> el presente  
para su conformidad; y que el ~~aporemis~~ librado  
por los mil y mas p<sup>o</sup> de lo cobrado al Asentista de  
la Plaza por lo respectivo al dicho año de dicho sin  
mora, ~~dependa~~ <sup>h<sup>o</sup></sup> de ~~examen~~ <sup>examen</sup> de la cuenta y les hade  
ser recibidas con la protesta que se presenten <sup>repro</sup>



SELLO TERCERO, VII REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y QUATRO: Y  
OCHEENTA Y CINCO.

de inco<sup>lor</sup>poner <sup>los</sup> recursos que comben<sup>gan</sup> amidos p<sup>er</sup>  
sentado <sup>a</sup> p<sup>er</sup> que pido y con<sup>ta</sup> 79

Juan *[Signature]*

Respecto a que los decidos q<sup>ue</sup> solicitan estan  
puntos p<sup>er</sup> entregarse a esta p<sup>er</sup> se p<sup>er</sup> el d. n. d. no. con  
el Consejo en cuyo p<sup>er</sup>ta existen, y sobre cuyo p<sup>er</sup>ta  
no ha practicado la d. n. que se remando p<sup>er</sup>  
el auto anterior, siendo esto el p<sup>er</sup>ta de q<sup>ue</sup> ha  
do p<sup>er</sup> a monar la presentacion de las q<sup>ue</sup>ta; o  
en el dia a la casa de d. n. donde se los entreg  
ra de donde la correspondiente kat. y quando  
sin pensio de lo qual cumplia con present  
las q<sup>ue</sup>ta en el termino q<sup>ue</sup> esta señalado, y que em  
se a conax de la casa en q<sup>ue</sup> se le repa<sup>ra</sup> el cargo  
de Mayordomo: Se en atencion a que el mandam  
librado p<sup>er</sup> la casa que se enuncia de respectivo a  
no direxo Expediente en que con vista de la  
Recaudacion anticipada, y de los docum. conq<sup>ue</sup>  
instruyo la distribucion de los d. n. de d. n. de d. n.  
de la cantidad q<sup>ue</sup> ellos importaban, lo que  
se intimó a esta p<sup>er</sup> en doce y veinte y ocho de  
sin q<sup>ue</sup> en el t<sup>er</sup>po conuido haya cumplido con lo mand  
en dicho cosa alguna: guardese lo p<sup>er</sup>ta, y use de  
su d. n. con la debida reparacion en el expediente  
mencionado. dia a y Sept. e 15 de 1785 -

*[Signature]* Proveyo lo de vso decretado



Un quarto.



SELLO QUARTO, VII QUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SEFE-  
CIENTOS OCHENTA Y QVA-  
TRA, Y OCHENTA Y CINCO.

y rubricado los señores Ministros de la San-  
Municipal estando haciendo Aud. a pub. en la Sa-  
la de su ayuntam.<sup>to</sup> Como lo ha de uso y costum-  
bra en el dia de la fecha =

Andrés Barrantes

En la Ciu. de Los Reies de Pe-  
ru en diez y seis de sep. de mill  
set. Ochenta y cinco yo el Sr.  
not. fi. que el Sr. D. Juan  
Dn. Pulay Canal en imp. ex-  
na. Doi =

Andrés Barrantes

T. M. real.



SELLO TERCIERO, VII REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

M. de J.

Jn Rafael me cuenta me por forma q' haya lugar en  
dno paxero ante V. p' incidencia en los autos de cuenta  
de D. Juan Canal p' lo respectivo al tiempo de su  
meses de este año q' administro las rentas y Propio  
de esta Ciu' y Digo q' se me ha notificado recumbien  
do me de un de V. p' mi Cierro q' que se dice cobro el  
dado D. Juan al Arzobispo de la Plata y Toledo,  
tribandome los epiba como su padre.

Yo tengo entendido p' la dilig' q' he practicado con  
esta nobedad, que la cuenta al tiempo referido, no se ha  
instuido aun, y que los docum<sup>tos</sup> q' se han de dar se  
de cargo, no se han entregado sin embargo de haberse  
dado en el Administrador p' haverlos V. mis mo man  
dado para el examen al D. Juan Carrillo con  
la inspeccion de la cuenta particular de meses. Tengo  
tambien examinado, que V. le concedio el termino  
de ocho dias, y que fin habese pasado este, se me re  
quiere asi.

La excepcion q' me hizo a favor del p'ncipal

pal es bien notorio en este caso que se ha dado el ter-  
mino de ocho dias y falta a los doum<sup>tos</sup> que se en-  
mano produciendo, sobre lo qual y concuio fundam<sup>to</sup> ha  
pedido tambien al Sr. q<sup>ro</sup> le conase termino havia  
que se le entreguen los doum<sup>tos</sup> q<sup>ro</sup> eran embaxas ady.

No hai cosa mas obia en el dno, q<sup>ro</sup> aprobada  
al fiador aquella exepcion q<sup>ro</sup> aprobada al principal, y no  
ene tiene au beneficio al fundam<sup>to</sup> q<sup>ro</sup> no poden ser el caso  
de estando pendiente el termino q<sup>ro</sup> se señala para la formacion  
de una cuenta, y mucho mas quando no le debe con este  
p<sup>o</sup> que lo ha pedido. Ha q<sup>ro</sup> beneficia q<sup>ro</sup> se le entreguen los de-  
cimos, no aprobada tambien ante, como se fiador p<sup>o</sup> q<sup>ro</sup>  
se me reomienza.

In  
uera dno hay exepciones particulares q<sup>ro</sup>  
responden al fiador, quales son q<sup>ro</sup> se le debe reomienza  
de hecha la cuenta y que se le y sepa q<sup>ro</sup> el dno prin-  
cipal no pueda ser fiador. No hallando este caso, y  
no se sabe si q<sup>ro</sup> sea Canal reultara dno. Alas mil uer-  
si por que me ha requerido, ni tampoco sino lo puede  
pagar p<sup>o</sup> solo uio caso habilita al dno la reomencion  
al fiador. No p<sup>o</sup> esto dimito tampoco, la responsabilidad  
por que con que solo consiste q<sup>ro</sup> Juan Canal reultara  
alcansa de esta cuenta al tiempo q<sup>ro</sup> se ha inbercido  
esto y prompto a entregar lo q<sup>ro</sup> fuere liquidando.

por los terminos legales lo que deba ser: minis bandos de  
 aquellos mismo docum<sup>tos</sup> de su reguando y ha por duxis  
 en las cuentas men<sup>tales</sup> y q<sup>e</sup> le han de ser p<sup>er</sup> la  
 los su meser y que ha de mas, se le argan sus deca  
 y se tiene el ~~trabajo~~ formal como corresponde  
 algun dia al de cuentas. Con esta. Cate. de las d<sup>os</sup>  
 Mans y responsable a qualquiera alcaide: p<sup>er</sup> sua  
 dudo como esto y a que no le hade resultar, y a su notoria  
 honrada y honor.

In que prueba su merito bastante ni p<sup>er</sup> la e/ e/ e/ e/  
 a don Juan Canal ni p<sup>er</sup> la mia, q<sup>e</sup> haya cobrado el  
 Asentista lo muy bien p<sup>er</sup> respectos al tiempo q<sup>e</sup>  
 ene tiempo, porque este es el oficio y la ocupacion que  
 exorbitaba de recaudar las rentas, como ~~de~~ q<sup>e</sup> se ve  
 de ellas  
 mo, el de Arrentos y soldos, y no es digno de ser escudado,  
 ni mucho menos su fama recomenado, p<sup>er</sup> que cumple  
 con su ministerio. Si acaso no se ha invertido en la apli  
 cas debida, ella hade resultar al discernim<sup>to</sup> al a q<sup>e</sup>  
 pero mientras no se depura esto, no debe haber lugar al  
 entrego hablando en termino de justa y con la proba  
 ra q<sup>e</sup> desde luego haze a interponer el recurso q<sup>e</sup> me con  
 venga buelto aducir con un mas profundo respectos. en  
 sus terminos negando y contradiendo lo presu  
 ual y haciendo el p<sup>er</sup>sonal q<sup>e</sup> me combengas y quere



Elm. Decretado, y Vubrica<sup>2o</sup>  
do to. S. S. de la Junta muni  
cipal. de M. de. Carillo. en  
su dia mi y año.

Antemi

Juan de Sandoval

Antemi en mi Rep.

en 15 de febrero de

1785. D. Manuel Ramos

y D. Rafael Mesa. Oroya  
con fianza. p. D. Juan

Canal Maio y domo de los

propios de la Ciu. sobre  
las fincas de

quintas. 180. p. x. e.

de mi Rep. de lo qual

dispono de fianza, e hi

sieron, de denda, y ne

gocio apere, mio propio

y de libbre denda obli

gado, y sing. contra de

D. Juan, Canal, sea Ma

ni se apa di he. ni Escus

sion, Kanamibente, y

en pleito: con costas

de la C. de la Ma. y supra

Juan de Sandoval



En quarto.



SEYLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

*Nospius* En Lima y septem. diez y nueve año. sumo  
ser. ochenta y cinco. tuvo saber el auto. de la  
josa anterior ad. Rafael Ueva, en su  
persona. D. y S. =

*D. Ailla Ueva*  
Ecep. gr

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page.]*

Para que la Junta Superior  
 de R.<sup>a</sup> Hacienda pueda resolver con  
 el debido conocimiento en la apelacion  
 que ha interpuesto d.<sup>no</sup> Juan Canel  
 segun Auto ejecutivo de V.<sup>o</sup> contra  
 el y su Frador d.<sup>no</sup> Rafael Mesa,  
 me pavaia V.<sup>o</sup> desde luego los autos  
 de la materia.

Nuestro Señor g.<sup>o</sup> a V.<sup>o</sup> m.<sup>a</sup> a.

Lima 23. de Septiembre de 1785.

Jorge Encabado

A los Sr. Miembros de la Junta Municipal

Sup. Trib. de R. Hac.  
Intend. Gov. de esta Ciu. yca Partidos

Lima 7. de Octubre  
de 1785.

Pase ala Junta  
Superior de R. Hac.

*[Signature]*

N. Oficio de 23. del pasado que en el dia se  
ha hecho presente a esta Junta Municipal, se vive

mandado que se le remitan los autos e  
obrados contra Juan Canil y sus fiadores  
sobre la excozion de cano. de p. para q. la Junta

Sup. proceda con la debida instruccion en la re-  
solucion del recurso interp. por los fiadores.

Cumpliendo p. con lo mandado, se pavan  
a v. J. no solo los autos respectivos a la  
excozion, sino tam. los que se han forma-  
do sobre la p. de las Cuentas a que  
esta obligado Canil.

Los primeros manifestaron  
q. haviendo tratado esta Junta Municipal  
de recibir mano del din. pertenec. al Arca  
auxilio de los Abiertos y taldos de esta  
Plaza mal. en circunstancias de vencerse un  
acion de el q. hallarse los Propios grabados

de muchas deudas, y encontró con la novedad  
 de q<sup>e</sup> el <sup>N</sup> ~~Marques~~ Don Juan Carriel havia  
 anticipado la cobranza, y q<sup>e</sup> executada esta ópera  
 de algunos meses atrás, no havia dado cuenta del  
 dinero en ninguna de las mensuales q<sup>e</sup> producía, y  
 devia producir conforme al Art. de las Ordenan-  
 zas. Comprehendida la Junta de esta tan extra-  
 ordin. novedad, ocurrió inmediatamente á los  
 Señores en q<sup>e</sup> se toma nra. de todos los Libramientos  
 y no encontrando algunos expedidos <sup>se satisficieron</sup>  
 se con este dinero, proveyó ~~en~~ en 10. de Junio del  
 presente año, mandando que el ~~estado~~ de todos  
 presentase los recibos q<sup>e</sup> acreditaban las pagas hechas,  
 y q<sup>e</sup> poniéndose todo con dilig. se procediere á <sup>origen del</sup>  
<sup>como</sup> ~~est.~~ la cantidad cobrada.

El Arrendatario cumplió con la  
 exhibición de los recibos; y puesta la <sup>N</sup> ~~ca.~~ de <sup>2<sup>a</sup></sup> se proveyó  
 el Arto de subleto, por el q<sup>e</sup> se mandó notificar al  
<sup>mo</sup> ~~Marq.~~ exhibiere en el día la cantidad de 2037 p<sup>os</sup>  
 que resultaba cobrada con aprehimiento de apremio  
 el q<sup>e</sup> corría igualmente contra sus fiadores. Hecha  
 la notificación al <sup>mo</sup> ~~Marq.~~ pero no á los fiadores, presentó  
 aquel el escueto de <sup>4</sup> en q<sup>e</sup> se puso q<sup>e</sup> tenía pagados al  
<sup>mo</sup> ~~Marq.~~ de Castellón 737 p<sup>os</sup> q<sup>e</sup> acreditaba con su Li-  
 bramiento y Recibo: 600, á Aug. Antero año q<sup>e</sup> del  
 Recibo puesto al reverso del Libram<sup>to</sup>. solo aparecían 2001  
 y en la particularidad de esta está librando lo q<sup>e</sup> le dice haber pagado:



... largo de ... con apertebim. de q' conseru  
contra ellos el ...

O sea provid. q' Chanta á hora no ha actu  
do por los ministros encargados de ella aciertan q' no han podido  
encontrar á Canel, resultó el Auto de p.º de p.º tratandose Canel de  
confundir el juicio de las Cuentas respectivas al tiempo último de  
su Mayordomía en q' ha pensado burlar á la Junta Municipal  
segun lo que después vendi V.º. con este otro Expediente de la exhibi  
cion, intenta que se sobrevenga hasta la presentacion de las Cuentas, y  
sus resultados. El pensamiento es muy hermoso, porq' con él se  
logra en papel uná cana. indebidamente cobrada, una cantidad de q'  
no vedieron Cuentas mensuales, ni años de su cobro, y una cana. q' vedida  
tribuyó al arbitrio de Canel sin dár. ni atribuciones de la Junta.  
Por esto se prohibió el Auto de p.º de p.º. cuyo tenor de octubre á to  
da lús la divergencia de los Expedientes, la malicia de Canel, y la  
justicia con q' la Junta ha procedido.

Entendido á Canel en el Auto en q' p' los fun  
damentos q' en él se exponen, se manda guardar lo prohibido, en fia  
dora D. Rafael Mera, p'cedió el escuto de p.º de la misma letra de  
los de Canel, refiriendo la misma historia de las Cuentas pendientes,  
y añadiendo el beneficio de la excozion q' le compete. Tráido  
á la vista el Instrumento de fianza de q' se mandó poner la razon  
de p.º, y reconociendose por él, que los Síndicos haviam hecho de  
deuda y negocio ajeno suyo proprio, contrivido con unos deudores  
y pagadores, y renunciado el beneficio de la excozion, se prohibió el  
Auto de p.º de p.º mandandose, que en atencion á lo q' previene del  
Instrumento q' se havia tenido presente, y á q' la cantidad man  
dada exhibir respectaba á un Exp.º separado, y conserp.º con co  
bro anticipado sobre que no recabian las Cuentas del ipso co  
nido, ni tanta conexio con ellas, el Síndico cumpliera en el  
dia con la exhibicion decretada, y q' no excoziandolo se actu  
se en sus bienes el Mandamiento librado.

Esto es lo q' ha dado motivo á la Recurso de  
apelacion; y por el contexto de las actuaciones hasta aquí  
obradur. vendi V.º. que los procedimientos de la Junta  
han sido justos, á propoicion que legales, infundados, y mali  
ciosos las excepciones con q' se ha pretendido debanecer las

24  
ejecución. La conducta de Caniel se hizo intolerable  
a esta Junta Municipal, que irritada de ella tanto  
por la cobranza fraudulenta del ramo de Soldos, como por  
la contumacia de las exhibiciones mensuales, y por la consecra-  
ción de deudas en q<sup>e</sup> Caniel pretendía hacer rebasar contra  
las confesiones, libranz y categorías de los Deudores, resolvió  
separarlo de la Ayuntamiento, como en efecto lo hizo, nombran-  
do a D. Esteban Laxar, y mandando a D. Juan Ca-  
niel con fecha de 23. de Julio que presentase su última  
Cuenta dentro del termino preciso de ocho dias. Pasaron  
seis dias, y no habiendo cumplido Caniel, se le mandó en  
7. de Ag<sup>to</sup> lo ejecutar dentro de segundo dia con apremio.  
Cumplió la notificación, y pasado  
25. dias sin que tampoco cumpliera se probó el auto en el  
dia 2<sup>o</sup> de X<sup>bre</sup>. por el que se mandó q<sup>e</sup> no cumpliendo Ca-  
niel con la present. de sus Cuentas dentro de 3<sup>o</sup> dias se le  
apremiase la persona. No aparece la notificación por el  
Auto, y en el intermedio de las actuaciones referidas, ocurrió  
a esta Junta Municipal el actual estay. habiendo present.  
varios exco<sup>so</sup> de Caniel sobre que se dio la correspondiente pro-  
videncia repitiendo notificación a Caniel p<sup>or</sup> la presentación  
de las Cuentas. De todo resultó q<sup>e</sup> Caniel presentase 10  
pretendiendo q<sup>e</sup> no podía presentar las Cuentas interinas no se  
le entregaban los recibos que existían en poder del D. D. Esteban  
no Carrillo. Mandóse, que recogiese los recibos que existían  
de documentos de sus Cuentas practicando en dilig. en el dia, y  
q<sup>e</sup> cumpliera con la presentación dentro de ocho q<sup>e</sup> se le concedían  
por último y por último termino: lo q<sup>e</sup> pasado se verificase  
el apremio decretado remitiendo al entendido los Papeles  
q<sup>e</sup> quedaban en Disponibilidad p<sup>or</sup> la omisión. Pas-  
ado este auto en D. de Sep, hasta el dia de hoy, ni  
las Cuentas se han presentado, ni los apremios han tenido  
efecto, por q<sup>e</sup> los Ministros Subalternos aciertan y no

enquienaron a Canil, embargo de que se escriben  
aparecen p. v. p. p. p. p. p.

La historia de los recibos existentes  
en poder del D. D. Maxiano, es una algaravicia de Canil.  
La Junta Municipal encargó a un ~~alcalde~~ la ~~condi-~~  
ción de recibos, viendo que Canil no era capaz del mismo  
anexo. El D. D. Maxiano ~~lo~~ ha tenido ~~prometo~~ p. ~~enve-~~  
gar a Canil todos sus recibos segun se le previno al <sup>requisito</sup> Canil desde  
el principio en una Junta Municipal; pero como así no le  
importaba, la presentación de las Cuentas no ha querido  
ocurrir por él, dexandolos en poder del D. D. Maxiano  
y otras en la ciudad de Secundo. Algo más: se le vienen  
ya entregados muchos dias há, y aora via las Cuentas no  
parecen.

Todo lo referido pondrá a V. C. en el  
verdadero concepto de lo que es este negocio. Si se acordare  
a Canil, o sus herederos, para la exhibición de un dinero  
fautamente cobrado con mucha anticipación, y de  
no veria aviso a la Junta Municipal en los meses corridos  
se diera a las Cuentas; y si se mandan presentar las Cuen-  
tas, se hecha mano a la algaravicia de los recibos. Con  
que el asunto es, que no haya exhibición de dinero, ni pre-  
sentación de Cuentas. Precisamente hade ser así, porq.  
Canil era descubierta en uno y otro. En el descubrimiento del  
dinero que no pertenece a las Cuentas, porque lo cobró con  
anticipación, no dio ~~tar.~~ ~~de~~, y lo ha distribuido a un amir-  
tuo. Lo era tambien en las Cuentas, porq. no bajando  
ninguna más de 600 p. p., y viniendo muchos a 800,  
a ~~10~~, y a más en los productos de los P. p. p., nunca se  
dieron de mano de Canil en cada un mes 400 p. fuertes.  
Desde principio, y otros ha sembrado que Canil ha  
ya dejado a la Ciudad Viena de ~~alcalde~~ q. si ~~de~~  
de la Junta Municipal, y en fuerza de la grande actividad  
de, ~~es~~ ~~activa~~ ~~activa~~, y laudable manejo del actual

25  
El Sr. D. Juan de Larrea se era cubriendo  
del modo q<sup>o</sup> se puede, con la variacion de q<sup>o</sup> Venavia  
el año sin otro alguno que la Caja real. de Armas.  
Como esto ha ya quedado suriendo los propios a cuenta de  
duarocientos mil pesos, y no pagando de 160 mil pensiones  
éso será lo que resulte de las Cuentas de Armas. La Junta  
no duda de sus considerables desembolsos; y aun q<sup>o</sup> por  
los de los años pasados en q<sup>o</sup> no tiene responsabilidad, concibe  
infueltos qualq<sup>o</sup> alcances y dilig. para su cobro,  
porq<sup>o</sup> ni Armas, ni sus fiadores tienen de donde pagar,  
pero por lo q<sup>o</sup> respecta a los tiempos de la Junta, es diversa  
la suerte q<sup>o</sup> corren los propios, porq<sup>o</sup> hay un fiador  
abonado como Mera q<sup>o</sup> ha de satisfacer los desembolsos  
de los años sin indubitable, quanto es cierto q<sup>o</sup> Armas  
ha deviado de su cobro en cada mes de 300, de  
400 pesos. Há expuesto la Junta Municipal todo  
lo q<sup>o</sup> há considerado oportuno p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> Armas de ello, y de  
los asuntos de otros se aproba lo más justo. Finca  
y Octubre 10 de 1785.

El Conde de Portillo  
El Conde de Selaya  
y Marq. de Santiago  
Jose Felix de Montoza



SELO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y QUATRO.

U. S. S.

Apela y se presenta  
en este grado de un Au-  
to de la Junta Muni-  
cipal y pide se  
Maignan  
los Autos. Otroriji  
a se agrague para Expe-  
diente

Dr. Rafael Ureña en la misma forma que haia juzgado  
entre paucos ante V. S. y me presente en grado de  
apela y nulidad, y agrabio de un Auto prohibido de la  
Junta municipal en que manda que se exhiba  
y sien p<sup>o</sup> como fador de Dr. Juan Canel, por la ad-  
ministracion al tiempo de los seis meses primeros de este  
año en que duro el Maridomo de los Propios y ventar  
de esta Ciudad estando pendiente la cuenta respectiva a este  
tiempo, y aun haviendole dado termino para que lafor-  
masen y se los mil y sien p<sup>o</sup> una de las Cantidades que  
cobro dicho Dr. Juan de el Asentista de los Asientos, y tot-  
do de ella Pasa como uno de los ramos de Propios, para las pa-  
gas de los libramientos que se hanian expedido; o mas  
bien, siendo constante a la misma Junta municipal, que  
Dr. Juan Canel, no percibio este dinero; sino que havi-  
endolo librado a Dr. Canel mas a retener

to, p<sup>o</sup> a Agustín Arango fontanero, y a José Cas-  
tillo Almatasen, rúchiso mas que Jan el rúchiso como  
si hubiere peribido; para que V. A. se sirva rúcho  
carlo, suplielo y rúchomarlo p<sup>o</sup> los fundamentos q<sup>e</sup>  
conaruen a hecho y a dño a favor a este rúchiso.

Porque no solo conaruen lo expuesto; sino tan-  
bien, que a tomado como estan pendientes las cuentas  
del espacio de seis meses a este año auido tercio, pa-  
renese el dinero q<sup>e</sup> se me cobra, no se sabe todavia si lo  
debe efectivam<sup>te</sup> d<sup>o</sup> Juan Canel; pues para q<sup>e</sup> se  
berifique, es preciso que primero se liquie de la cuenta,  
y antes a toda esta operac<sup>o</sup>n, es contra dño que se me  
requiera; p<sup>o</sup> que es doctrina conuiente y practica a lo rúchito,  
que el fiador no debe ser rúchomenido sino des p<sup>o</sup>ces q<sup>e</sup>  
conaruen lo que due al principal, y aun se requiere toda-  
bria mas para que se lleque al fiador, y es que se haya  
executado al principal deudor, y q<sup>e</sup> este no pueda satis-  
facer.

Por el estado de la Cuenta que acredita al Exped<sup>te</sup>  
que sobre ella se rúchomado a orden de la rúchima Junta  
Municipal, esta manifesto, que no solo resulta deudor  
d<sup>o</sup> Juan Canel; pero que ni aun tiene documento en que  
forman la cuenta que se le ha rúchomado dar, p<sup>o</sup> haerlo

mandado para la misma junta a la inspección, <sup>27</sup> o del Don Mariano Carrillo, o del Alcalde Conde del Portillo, con las Cuentas de los meses de los gastos que en cada uno hizo el dicho d<sup>n</sup> Juan, los que aunque se han mandado entregar a este, no lo ha conseguido sin embargo de repetir diligencias en la misma junta, y se haber pedido aun que mientras no se le entregasen no lo comiese el termino señalado para dar la cuenta de los seis meses pues no obstante de estas cosas, aun no sabe d<sup>n</sup> Juan que nel adelante hade ocurrir a que se le den los documentos que no ha podido liquidar ni en su poder en lo al d<sup>n</sup> Carrillo, o en poder del Alcalde Conde del Portillo.

Si autovra la resoluc<sup>n</sup> del Auto que se dio a que los mil cien p<sup>d</sup> cobrados a daxon p<sup>d</sup> d<sup>n</sup> Juan Canel, no debieron exigirse a este; porque ha de mas a ser un ramo de las rentas y Propio que siempre se cobra de el Mayorazgo, lo imbuicio en las pagas que ha acreditado. Fiera de que o lo que cobro Canel a este ramo es pertenencia a Propio, y de la Clase de aquellas rentas que siempre ha cobrado el Mayorazgo; mo; o no, si lo primero, este es negocio que debe estar sujeto al resolucion de la junta, y mientras se dize



El real.

SELLO TERCIERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO

no es que el líquido alcance, ni que el es res-  
ponsable hacer es, ni mucho menos debe  
ejecutarse como si fador; lo que es el  
caso para q<sup>ue</sup> me obligue en la escritura q<sup>ue</sup> da  
que de fancia como de ella aparece y sin necesidad  
de ello es notorio; por que todo fador de respon-  
sabilidad de ma<sup>n</sup> administrac<sup>o</sup>n se obliga p<sup>er</sup> el  
caso y quando conste p<sup>er</sup> la fuerza y subquido q<sup>ue</sup>  
havi algun descubierto.

si lo que cobra Canal al Arrentista no era perten-  
niente a rentas, ni p<sup>er</sup> lo que se me debe ejecutar, p<sup>er</sup> que  
yo nunca he sido fador sino de lo que pertenece a descu-  
bierto ad<sup>o</sup> Juan Manuel, de la administrac<sup>o</sup>n de los Propios  
y Rentas; con que no esta considerac<sup>o</sup>n puede habilitarse  
el auto en que se me manda ejecutar. Por todo  
A V<sup>os</sup> pido q<sup>ue</sup> sup<sup>er</sup> el subido de me p<sup>er</sup> presentas endo q<sup>ue</sup> da, y  
mandar se traigan los autos en virtud de que se manda  
que en caso necesario se me entreguen p<sup>er</sup> el p<sup>ro</sup>cedido  
agrabio los que por este se formalizar con mas in-



En real.



SELLO TERCERO, VII REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

debidamente no resuelve rebocando el Auto de la Junta  
Municipal p[er] su jur[isdic]cion que pido y p[er]ta de

Otro si Digo q[ue] el Expediente es de la forma siguiente, q[ue] se  
ha obrado p[or] lo respectivo de elos señores, tiene  
intirra la razon con el auto cobrado al cuentita  
de la Plaza y baldos segun lo que se ha expuesto  
en lo principal y p[er] esto para que de uno y otro  
tome el de la ley combiente.

A V[er]dad y sup[er]ior se mandase que se vea y

se haga p[er] el Sr. D. Lino Inclan

Raphael Mesa

*[Illegible handwritten signature or scribble]*



Se anexa a una Apela  
cion y pide se libere el Auto  
ord. p. q. se hayan los del  
El quart. llo. mateau y sele entrecuen  
a expresion  
agranos  
SELLO QVARTO, VII QVART  
TILLO, AÑOS DE MIL SEETE  
CIENTOS OCHENTA Y QVA  
TRO, Y OCHENTA Y CINCO

M. P. S.

Juan Canal, en la mejor forma q. haya lugar en dho  
pauera ante V. S. y me anexo ala apela<sup>r</sup> interpuesta  
p<sup>r</sup> parte de D. Rafael Mesa a D. Alonso prohibido p<sup>r</sup> la Junta  
municipal de Propio y Arbitrio de dho. pueblo, en que se manda  
que se cobre mil uen p. a cuenta de los cobrados de setenta  
Abols y Anos de la Plaza mayor, el tercio primero de  
este año, y en su defecto se aprehenda mi persona, yo presise  
al fiador D. Rafael aquellos cobros estando presente el ter  
mino que se me com<sup>o</sup> p<sup>r</sup> dicha Junta, y a fin de pagar  
el todo los seis meses que tomi cargo este año  
las cobranças de dho. pueblo estando aun pendiente mi prouiso  
sobre que se me mande entregar los dos uer<sup>tos</sup>, pester uer<sup>tos</sup>  
al as Cuentas me<sup>ntes</sup> de dho. pueblo, y en el mismo mes de mayo  
de a habere he<sup>cho</sup> las apouerencias de dho. Junta  
encada dia p<sup>r</sup> que se quedaban en ella esos dos uer<sup>tos</sup>, co  
mo tambien p<sup>r</sup> quella misma Junta lo mande pasar al D. on  
Mariano Carrillo p<sup>a</sup> su cargo, y actualm<sup>te</sup> estar en  
de al fondo del Pontillo quien ha quedado a entreg

me lo para que se escriba rebocando Auto suplico  
y enmendando los fundamentos que yo alego con  
virtud de los autos p[ro]log[os].

Al Apido y sup[er] que hauiendo me p[er] allegado al auto p[ro]log[os] de la  
reducida mandada se traigan los de la materia y se me entienda  
que p[er] expresion agravia p[er] presunto q[ue] pido con cosas y  
M. Lino Suelan

Juan Canal

Señores  
Presidente  
Regente  
Caxdan  
Fiscal  
con Felipe  
Cont. de Prop.

Señores en Junta Superior de N. Hacienda,  
No ha lugar a lo que esta parte y su Fiador, soli-  
citan, y en consecuencia pase ala Junta  
Municipal del L. Cabildo, para que llebe a p[ro]ceder  
y deuido efecto el Auto que proveyo en diez y siete  
de Septiembre proximo pasado,

En la Ciudad  
de Mexico  
a los diez y siete  
dias del mes de Octubre  
de 1766  
Yo el Sr. Presidente  
proveyo el

Reyes del Lexu en onze dias del  
mes de Octubre de 1766  
Yo el Sr. Fiscal de la Junta Superior de N. Hac.  
proveyo el

que antecede, a que Certifico  
Jose Gregorio Argueta

Por Recibido

30  
con el de Boluano de la Junta de  
gu. nare y cumplase el proveydo por esta  
Jun. municipal en 19 del mes de Mayo  
en con. de el Sr. Dn. Rafael Chesa asina  
en el año de la Reconvenion los mil quin  
p. q. en este contiene, y no creyendo lo  
habere en su bienes el embargo de  
sin perjuicio de lo qual, y asiéndose a  
a este Expediente el Sr. Dn. Juan Capra  
tañon de las J. notificare a Juan Ca  
nel cumpla con ella dentro de los  
que para lo sea a presentarse, que  
en el mes de Mayo de 1700

A este Auto e  
y tambien lo  
haya saber  
v. de notific  
de Octu

Proveyeron lo que  
nos de la Junta  
la Sala de su Ayu  
da de su J. de

partido los de el Mingo  
y de hacienda Aud. Pub. en  
gan de v. y conuembre en el  
de el Sr. Dn. Juan Capra

SELO QVARTO, VII QVARTO,  
TILLO, AÑO DOMINIO SEPTEN-  
CIENTOS CINQUENTA Y QVATRO,  
Y OCHENTA Y CINCO.

En Lima a tres de octubre año de mil se-  
tecientos ochenta y cinco yo el C. no. Ley cho-  
tifique e hice saber el auto de esta forma vuelta  
a D. Raphael Uscua, quien habiendolo oido, y  
entendido, en su cumplim<sup>to</sup> entrego la mil  
sion p<sup>ra</sup> que se mandan exciba, por que se dio  
por entregado a ella D. Juaniano Larrea  
como un yondorno indico a los Propios  
y Rentas de esta Ciu. y de ello doy fee.

Jusco Mer  
Ess. de Hil...

Peru en diez y siete de octubre  
yo el C. no. notifica el Auto  
en su persona doy fee

Rancho de...

notificacion como la antecede  
del Sr. Juan de Carrillo

Andres de San...

notificacion como se deman a Andres de San  
y. Con. en su persona doy fee.

Andres de San...